LEY 73 DE 1979

(diciembre 28)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética:

1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación; tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y

2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad, para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar, coordinar y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país, a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.

ARTICULO 2º.-A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer como profesionales en Nutrición y Dietética:

1. Quienes obtengan o hayan obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética, expedido por universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

2. Quienes con anterioridad a la presente Ley hayan obtenido el título de Dietista o Nutricionista expedido por cualquier universidad, nacional o extranjera, reconocida por el Estado.

3. Las personas nacionales o extranjeras que obtengan el título de Licenciado en Nutrición y Dietética o su equivalente, expedido por universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

4. Los colombianos o extranjeros con título de Licenciatura en Nutrición y Dietética o su equivalente, otorgado por universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, cuando la universidad otorgante del título sea de reconocida competencia de concepto de la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata el artículo 7 de esta Ley. Cuando la Comisión conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia de la universidad otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo. Las personas que se encuentran en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 de este artículo deberán obtener su matrícula profesional dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética los títulos o diplomas expedidos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

ARTICULO 4º.-Los títulos de Licenciado en Nutrición y Dietética deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º.-Para el ejercicio legal de la profesión se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional, expedida por la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º.-Para desempeñar cargos de Nutrición y Dietética las entidades empleadoras deberán exigir al profesional estar legalmente autorizado para ejercer dicha profesión.

ARTICULO 7º.-Ratificase la Comisión de Ejercicio Profesional la cual estará integrada así:

1. El Ministro de Salud o su representante que será Nutricionista-Dietista.

2. El Ministro de Educación Nacional o su representante.

3. Un representante de las Asociaciones de Dietistas y Nutricionistas existentes en el país que estén debidamente constituidas y tengan personería jurídica.

4. Dos representantes de las Carreras de Nutrición y Dietética de universidades del país que serán los directores de las mismas, elegidos en la reunión de Directores de Carreras que se realiza anualmente.

ARTICULO 8º.-La Comisión de Ejercicio Profesional a que se refiere el artículo anterior, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, y sus funciones serán las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento.

2. Expedir la matrícula a los profesionales que cumplan los requisitos legales y llevar el registro profesional correspondiente.

4. Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel de la profesión y las obligaciones del profesional con su profesión, con el país y con la comunidad.

5. Colaborar y cooperar con el Gobierno, las universidades y cualquiera otra entidad, en aspectos de la profesión de Nutrición y Dietética.

6. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

7. Las demás que señale su reglamento en concordancia con esta Ley.

ARTICULO 9º.-Ejercen ilegalmente la profesión de Nutrición y Dietética las personas que sin poseer el título y la matrícula profesional ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesional de Nutrición y Dietética.

Parágrafo. Las personas a que se refiere este artículo serán sancionadas de conformidad a las normas generales que rigen sobre la materia.

ARTICULO 10.-A juicio de la Comisión de Ejercicio Profesional, contra las faltas a la ética profesional en que incurran los Dietistas y Nutricionistas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.

2. Censura.

3. Suspensión de la matrícula por el término de 3 a 6 meses.

4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional.

Para la aplicación de las anteriores sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia.

Parágrafo. Contra las sanciones impuestas por la Comisión de Ejercicio Profesional procede el recurso de apelación para ante el Ministerio de Salud Pública, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción.

ARTICULO 11.-Las entidades públicas o privadas que presten servicios de Nutrición y Dietética, deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

ARTICULO 12.-El Gobierno podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de Nutrición y Dietética, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios de esta área no sea adecuado en los sitios donde deben prestar tal servicio.

ARTICULO 13.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRI CORREA. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.